



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JORGE LEONARDO REYES MEJA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00282-00
SUSTANCIACIÓN: 1337

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto las notificaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería con la causal de “*DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*” y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 291 y 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JORGE LEONARDO REYES MEJA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc5533f4f6da178ef82e3677f78fcbd533f28ff4d11e736be7680bcf3e8397b6

Documento generado en 28/11/2022 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
RADICADO: 180014003004-2021-00294-00
INTERLOCUTORIO: 1914

Subsanada la presente demandada de acumulación interpuesta por PEDRO IGNACIO GASCA BONELO contra la aquí demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ y como quiera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de mínima cuantía de PEDRO IGNACIO GASCA BONELO contra la aquí demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ al proceso ejecutivo de EFREN DIAZ ESPAÑA contra CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, radicado bajo el número 18001400300420210029400 que se tramita en este mismo Juzgado.

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO** contra el demandado **CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.200.000= por concepto de capital representado en el acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Neiva-Huila, fechada 8 de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: TENEGASE como parte interesada al señor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bb44c479dc9409a56ca747d5a3b1926a5737b0902fa8d13cdddb223e6f4e855

Documento generado en 28/11/2022 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARIA DE JESUS SAPUY LLANOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00204-00
INTERLOCUTORIO: 1921

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva hipotecaria, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

CUARTO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6d21cc7d8338592aa84fd22dd7e7582946d16b5bfa8f760bb4623cd48c331aa
Documento generado en 28/11/2022 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: GILBERTO SANCHEZ GUTIERREZ

CAUSANTE: ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ

RADICACIÓN: 18001400300420220025500

SENTENCIA NÚMERO:

Para decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del sucesorio de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Fue presentado el proceso sucesorio de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ, a través de apoderado judicial se los señores GILBERTO SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 17.625.316, MARIA OLINDA SANCHES DE CULMA con C.C 26.616.752, CUSTODIO SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 17.631.141, JOSE FARIN SANCHEZ GUTIERREZ con C.C.17.634.211, CONSUELO SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 40.767.193, ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. de en su calidad de hijos de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ con C.C. 26.608.046 y del heredero ELBER SANCHEZ CASTRO con C.C. 17.648.476 por representación de su señora madre ANA ELISA SANCHE DE CASTRO con C.C. 26.617.492 hija de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ.

Por auto del 13 de junio de 2022 fue declarado abierto y radicado el sucesorio de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ y se ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, se procedió a fijar fecha para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber herencial, evento sobre el cual no se presentó objeción alguna por parte de los interesados en el asunto, razón por la cual, mediante audiencia del 5 de octubre de 2022 se reconoció como herederos a los causantes señores ALONSO SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 17.648.179, LUZ MYRIAM SANCHEZ DE CABRERA con C.C. 40.758.467, LOURDES SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 40.769.012 y JAIRO SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 17.643.668 e impidió la correspondiente aprobación por ese Despacho.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Dentro de los términos legales, el apoderado de los herederos presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la extinta ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación, en consecuencia el Juzgado,

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 2º de artículo 15, y la regla 14ª del artículo 25 de la ley 1564 de 2012.

Debe además resaltarse que: (i) La calidad de herederos de GILBERTO SANCHEZ GUTIERREZ, MARIA OLINDA SANCHES DE CULMA, CUSTODIO SANCHEZ GUTIERREZ, JOSE FARIN SANCHEZ GUTIERREZ, CONSUELO SANCHEZ GUTIERREZ, ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, ALONSO SANCHEZ GUTIERREZ, LUZ MYRIAM SANCHEZ DE CABRERA, LOURDES SANCHEZ GUTIERREZ, JAIRO SANCHEZ GUTIERREZ como hijos y ELBER SANCHEZ CASTRO por representación de su señora madre ANA ELISA SANCHEZ DE CASTRO, se encuentra debidamente acreditada; (ii) los interesados que comparecieron al juicio se encuentran representados en debida forma; y (iii) se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales mencionados como son capacidad, competencia y formalidad legal.

Ahora bien, como quiera que en la presente actuación se reconoció como interesados de quienes en vida se hacía llamar ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ a GILBERTO SANCHEZ GUTIERREZ, MARIA OLINDA SANCHES DE CULMA, CUSTODIO SANCHEZ GUTIERREZ, JOSE FARIN SANCHEZ GUTIERREZ, CONSUELO SANCHEZ GUTIERREZ, ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, ALONSO SANCHEZ GUTIERREZ, LUZ MYRIAM SANCHEZ DE CABRERA, LOURDES SANCHEZ GUTIERREZ, JAIRO SANCHEZ GUTIERREZ como hijos y ELBER SANCHEZ CASTRO por representación de su señora madre ANA ELISA SANCHEZ DE CASTRO, y que no se vinculó a alguien con igual o mejor derecho durante el desarrollo del proceso, esta sede judicial debe aprobar en su favor el trabajo de partición de los bienes de los cuales se acreditó la titularidad en cabeza de la causante.

Así entonces, rituado en su totalidad el trámite, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; por consiguiente, esta sede judicial considera



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

que el trabajo de partición de bienes allegado se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos de ley, por lo cual se imparte su aprobación de conformidad con las previsiones del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1. APROBAR** en todas y cada de sus partes, el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos dejados por la causante **ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ** identificada con c.c. 26.608.046 y presentado en su oportunidad dentro de este proceso, por parte de la apoderada de los herederos reconocidos en el asunto.
- 2. INSCRÍBASE** el trabajo de partición y esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, esto por ser el lugar donde se encuentra ubicado territorialmente el bien adjudicado.
- 3. EXPÍDANSE** copias auténticas de esta providencia así como del trabajo de partición, a costa de la interesada, para que sean protocolizados en la notaría que a bien tengan escoger, y para los demás fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc17b2128adbef376f005276d8f8ca507dfa16d2e836a513735f96616df98c4**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: FLOR DE LI GOMEZ Y OTROS
CAUSANTE: RUFINA GOMEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220026500

SENTENCIA NÚMERO:

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del sucesorio de la causante RUFINA GOMEZ.

ANTECEDENTES

FLOR DE LI GOMEZ con C.C. 51.769.275, JESUS ANTONIO GOMEZ con C.C. 17.699.122, LUIS ANTONIO GOMEZ con C.C. 2.283.232, ELCY GOMEZ con C.C. 41.753.194 y AIDA MERY MARIA GOMEZ DE ZAMBRANO con C.C. 26.617.868 en calidad de hijos de la causante RUFINA GOMEZ con C.C. 26.510.721.

Por auto del 13 de junio de 2022 fue declarado abierto y radicado el sucesorio de la causante RUFINA GOMEZ y se ordenó el emplazamientos de que trata el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se procedió a fijar fecha para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber herencial, evento sobre el cual no se presentó objeción alguna por parte de los interesados en el asunto, razón por la cual, mediante audiencia del 25 de octubre de 2022 se impartió la correspondiente aprobación y se decretó la partición de los bienes relictos, otorgándole a la parte actora el termino de 15 días para su presentación.

Dentro de los términos legales, el apoderado de los herederos presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la extinta Rufina Gómez.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación, en consecuencia el Juzgado,

III. CONSIDERACIONES



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Presupuestos procesales:

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 2º de artículo 15, y la regla 14ª del artículo 25 de la ley 1564 de 2012.

Debe además resaltarse que: (i) La calidad de herederos de FLOR DE LI GOMEZ, JESUS ANTONIO GOMEZ, LUIS ANTONIO GOMEZ, ELCY GOMEZ y AIDA MERY MARIA GOMEZ DE ZAMBRANO en calidad de hijos de la causante RUFINA GOMEZ, se encuentra debidamente acreditada; (ii) los interesados que comparecieron al juicio se encuentran representados en debida forma; y (iii) se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales mencionados como son capacidad, competencia y formalidad legal.

Ahora bien, como quiera que en la presente actuación se reconoció como interesados de quienes en vida se hacía llamar RUFINA GOMEZ a FLOR DE LI GOMEZ, JESUS ANTONIO GOMEZ, LUIS ANTONIO GOMEZ, ELCY GOMEZ y AIDA MERY MARIA GOMEZ DE ZAMBRANO en calidad de hijos de la causante RUFINA GOMEZ, y que no se vinculó a alguien con igual o mejor derecho durante el desarrollo del proceso, esta sede judicial debe aprobar en su favor el trabajo de partición de los bienes de los cuales se acreditó la titularidad en cabeza de la causante.

Así entonces, rituado en su totalidad el trámite, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; por consiguiente, esta sede judicial considera que el trabajo de partición de bienes allegado se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos de ley, por lo cual se imparte su aprobación de conformidad con las previsiones del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **APROBAR** en todas y cada de sus partes, el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos dejados por la causante RUFINA GOMEZ identificada con c.c. 26.510.721 y presentado en su oportunidad dentro de este proceso, por parte del apoderado de los herederos reconocidos en el asunto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

2. INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, esto por ser el lugar donde se encuentra ubicado territorialmente el bien adjudicado.
3. EXPÍDANSE copias auténticas de esta providencia así como del trabajo de partición, a costa de la interesada, para que sean protocolizados en la notaría que a bien tengan escoger, y para los demás fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4240263ff5bcfac2377d670d81c3f5aea794c55de63315e5126734bc1db8ef35

Documento generado en 28/11/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELLY ALICIA BEDOYA GOMEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220035400
INTERLOCUTORIO: 1888

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 22 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA en contra del demandado NELLY ALICIA BEDOYA GOMEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 28 de julio de 2022 conforme lo indica el art. 8 del de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELLY ALICIA BEDOYA GOMEZ de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d2e787f7ea59b5c41fd7bf49e3bea905d4451179df5adfa3170fbc3664fda**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER DUQUE BAHENA

DEMANDADO: NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE

RADICACIÓN: 18001400300420220044500

INTERLOCUTORIO: 1887

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, solicitud que viene coadyuvada por la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: TENER por renunciado los términos de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6fa00a6f3dd3509997750fc26f6b9a30b0bccf0e0e4a36df7c45dd08b6c590d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ESNEDA CABRERA VALDERRAMA
CAUSANTE: ANA RITA VALDERRAMA DE CABRERA
OCTAVIO CABRERA
RADICACION: 180014003004-2022-00452-00
INTERLOCUTORIO: 1916

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto aun cuando se describió los linderos del bien inmueble y expuso un inventario de los bienes relictos y de las deudas conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso; no se pronunció respecto del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP y conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESIÓN de la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f08feac95683c3ce5c8d50a9ede0ecb6a868e1fc6dbaa261126975a80532f**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA

APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00504-00

INTERLOCUTORIO: 1917

ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición contra el auto interlocutorio 1775 fechado del 8 de noviembre del 2022, interpuesto por el demandante.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte actora en su escrito manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado en rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal, sin tenerse en cuenta que había allegado subsanación en término el día 20 de octubre de 2022, para lo cual allega prueba de la remisión de la subsanación.

Por lo que solicita se reponga el auto interlocutorio 1775 fechado del 8 de noviembre del 2022 y en su defecto se ordene libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente la apodera de la parte actora allegó el día 20 de octubre de 2022 escrito de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído objeto de controversia y librará mandamiento de pago, por asistirle razón suficiente a la parte recurrente en su pedimento y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 1775 fechado del 8 de noviembre del 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima cuantía a favor de HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA y en contra de JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$3.225.000= por concepto de capital representado en cuatro (4) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c2ffd3c9fdd533dc4e3e4d0171930a119ef7792ea1f08460f9b693006b1bf**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00504-00
SUSTANCIACIÓN: 1338

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE identificado con C.C. 1030440560, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS con C.C.# 1030440560 **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$6.450.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS con C.C.# 1030440560 **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$6.450.000**.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS con C.C.# 1030440560 o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán-Cauca, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$6.450.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9725db364221e931a7bae46880b8f5fb24037b824f94021745521bde52e7bd96

Documento generado en 28/11/2022 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CADENA CHAVARRIA
DEMANDADO: LUIS CAMILO AROCA OBANDO
JHON EDINSON CHAVARRO OBANDO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00304-00
SUSTANCIACIÓN: 1906

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre la solicitud de pago de títulos judiciales formulada por la parte demandante y la solicitud de liquidación de crédito, y devolución de los dineros sobrantes formulada por uno de los demandados.

Advierte el Despacho que la última liquidación aprobada es del mes de julio de 2020 en que no se hace relación a títulos judiciales a favor del proceso, por lo que es necesario instar a las partes solicitantes a presentar liquidación adicional en que refieran los intereses mes a mes y relacionen los títulos judiciales que indican haberse descontado, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se negará lo solicitud de pago de títulos judiciales allegada, liquidación de crédito de manera oficiosa y devolución de dineros al demandado.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante y el demandado LUIS CAMILO AROCA OBANDO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a presentar liquidación adicional en que refieran los intereses mes a mes y relacionen los títulos judiciales que indican haberse descontado, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe9dc6ef59851ca92f87173688f333975cf5bbeaf1d4699235252179bf77d**
Documento generado en 28/11/2022 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN DAVID MURCIA VARGAS
RADICADO: 18001400300420190040500
INTERLOCUTORIO: 1879

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ab491a632d604f261ceaa4fc79a23df39811c1461ed792ca288f7cd809324ae
Documento generado en 28/11/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELY NELSON RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MILLER FABIO HURTADO COLAZOS
RADICACIÓN: 180014003004201900469
INTERLOCUTORIO: 1876

El doctor NELSON WELIPE TORRES CALDERON, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor NELSON WELIPE TORRES CALDERON a favor del doctor JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme a lo indica el art. 317 del CGP.

QUINTO: Como el proceso no se encuentra digitalizado, queda en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb14687889f920085a048ebaf2675b22a79c58708ef044b245d62fe72960f45**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RIVERA
DEMANDADO: KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO
RADICADO: 18001400300420190048100
INTERLOCUTORIO: 1874

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cf57e8f10c56d3a47173b680dc958428cf2ae6f2e911c5825ef2898f33334d8
Documento generado en 28/11/2022 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE MILLER TAMAYO ADAIME
RADICACIÓN: 18001400300420190049500
INTERLOCUTORIO 1886

FIJESE como agencias en derecho la suma de \$175.000= de conformidad con el art. 366 # 4 del Código General del proceso y artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

Una vez realizada la liquidación de costas vuelvan las diligencias a Despacho para verificar si con lo descontado se ha cancelado la totalidad del crédito.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a5a5fe43a41cb04dc4a6733fa3e881a951e7538e5821487f4e001bef9b0ab3

Documento generado en 28/11/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LEONARDO CARDOZAO ORTIZ
RADICACION Nro. 18001400300420190053300
INTERLOCUTORIO: 1872

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito en prorrata presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del BANCOLOMBIA S.A los títulos obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3332894d78490857ff12e3332d8edc4767e63ff4b19989a127278d639f4e24cc

Documento generado en 28/11/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ARNOLDO GUEVARA ROJAS.
RADICACIÓN: 18001400300420190062700
INTERLOCUTORIO: 1871

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcfdda189c9dd42a29701295b7a4f236d4111f19b165daa1303d9291dbd5b123

Documento generado en 28/11/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEYDA GUTIERREZ VALDERRAMA
RADICADO: 180014003004-2019-00636-00
INTERLOCUTORIO: 1902

En memorial que obra en el cuaderno principal, la doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en nombre de la entidad demandante, allegó memorial en que le revoca el poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA y confiere poder especial al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, para que continúe ejerciendo la defensa de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor J CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e4591b4cc4d501dc9751f24f3ee38ad18c22af96054ff3583ba7830a62a582

Documento generado en 28/11/2022 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: ISMENIA URBANO GOMEZ
JULIETA CARDONA VASCO
RADICADO: 180014003004-2019-00684-00
INTERLOCUTORIO: 1903

Subsanada la presente demandada de acumulación interpuesta por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la aquí demandada ISMENIA URBANO GOMEZ y como quiera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de mínima cuantía de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la aquí demandada ISMENIA URBANO GOMEZ al proceso ejecutivo de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO seguido contra ISMENIA URBANO GOMEZ y JULIETA CARDONA VASCO, radicado bajo el número 18001400300420190068400 que se tramita en este mismo Juzgado.

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO** contra la demandada **ISMENIA URBANO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$7.150.000=por concepto de capital representado en trece (13) letras de cambios sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído a la demandada ISMENIA URBANO GOMEZ por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a967c62e5e9925e2d14366718d258ef97a5cf1a6f79f8af83a783e1bbb839134

Documento generado en 28/11/2022 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO: DR. EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ
DEMANDADO: LUIS HERNAN CRUZ MUÑOZ
RADICACION: 180014003004-2019-00726-00
INTERLOCUTORIO: 1905

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL CUOTA EN MORA			\$ 267.359,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-agosto-18	31-agosto-18	19,94	25	29,91	5.553		272.912
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	6.622		279.534
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	6.561		286.095
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	6.515		292.610
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	6.483		299.093
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	6.403		305.497
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	6.584		312.080
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	6.475		318.555
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	6.457		325.012
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	6.463		331.475
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	6.450		337.925
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	6.443		344.368
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	6.457		350.825
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	6.457		357.282
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	6.383		363.665
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	6.361		370.026
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	6.321		376.347
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	6.274		382.621
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	6.370		388.991
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	6.334		395.325
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	6.247		401.572
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	6.080		407.652
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.056		413.708
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	6.056		419.764
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	6.114		425.877
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	6.134		432.011
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	6.047		438.058
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	5.962		444.020
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	5.835		449.855
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	5.788		455.643
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	5.862		461.505
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	5.820		467.325
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	5.786		473.111
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	5.755		478.866
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	5.753		484.618
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	5.742		490.360
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	5.762		496.121
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	5.746		501.867
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	5.708		507.575
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	5.773		513.348
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	5.835		519.183
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	5.902		525.085
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	6.116		531.201
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	6.174		537.375
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	6.368		543.742
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	6.588		550.331
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	6.818		557.148
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	7.112		564.260
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	7.424		571.684
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	7.854		579.537
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	8.226		587.763
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							587.763



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CAPITAL CUOTA EN MORA			\$ 273.066,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-sep-18	30-sep-18	19,81	25	29,72	5.636		278.702
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	6.701		285.403
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	6.654		292.057
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	6.622		298.679
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	6.540		305.219
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	6.724		311.943
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	6.613		318.556
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	6.595		325.150
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	6.601		331.752
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	6.588		338.339
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	6.581		344.920
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	6.595		351.515
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	6.595		358.109
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	6.519		364.629
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	6.497		371.126
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	6.456		377.581
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	6.408		383.989
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	6.506		390.495
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	6.469		396.964
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	6.381		403.345
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	6.210		409.555
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.185		415.740
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	6.185		421.925
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	6.244		428.169
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	6.265		434.434
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	6.176		440.609
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.089		446.699
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	5.960		452.658
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	5.912		458.570
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	5.987		464.557
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	5.944		470.501
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	5.910		476.411
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	5.878		482.288
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	5.875		488.164
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	5.864		494.028
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	5.885		499.913
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	5.869		505.781
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	5.830		511.611
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	5.896		517.507
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	5.960		523.467
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	6.028		529.495
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	6.246		535.741
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	6.306		542.047
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	6.504		548.550
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	6.729		555.279
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	6.963		562.242
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	7.264		569.506
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	7.582		577.088
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	8.021		585.109
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	8.401		593.510
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							593.510

CAPITAL CUOTA EN MORA			\$ 278.896,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-oct-18	31-oct-18	19,63	25	29,45	5.704		284.600
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	6.796		291.396
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	6.763		298.159
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	6.680		304.838
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	6.868		311.706
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	6.754		318.460
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	6.735		325.195
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	6.742		331.938
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	6.728		338.666



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	6.721		345.388
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	6.735		352.123
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	6.735		358.858
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	6.659		365.517
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	6.635		372.152
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	6.594		378.746
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	6.545		385.291
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	6.645		391.935
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	6.608		398.543
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	6.517		405.060
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	6.343		411.402
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.317		417.719
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	6.317		424.036
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	6.377		430.414
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	6.398		436.812
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	6.308		443.120
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.219		449.339
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	6.087		455.426
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	6.038		461.464
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	6.115		467.579
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	6.071		473.649
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.036		479.685
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	6.003		485.688
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.001		491.689
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	5.989		497.679
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.010		503.689
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	5.994		509.683
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	5.954		515.637
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	6.022		521.659
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	6.087		527.746
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	6.157		533.903
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	6.380		540.282
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	6.440		546.723
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	6.642		553.365
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	6.872		560.237
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	7.112		567.349
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	7.419		574.768
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	7.744		582.512
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	8.193		590.704
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	8.581		599.285

TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES

599.285

CAPITAL CUOTA EN MORA		\$ 284.850,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-nov-18	30-nov-18	19,49	25	29,24	5.784		290.634
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	6.908		297.542
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	6.822		304.364
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	7.014		311.378
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	6.898		318.276
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	6.879		325.155
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	6.886		332.042
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	6.872		338.914
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	6.865		345.779
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	6.879		352.658
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	6.879		359.537
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	6.801		366.338
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	6.777		373.115
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	6.734		379.849
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	6.684		386.534
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	6.787		393.320
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	6.749		400.069
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	6.656		406.725
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	6.478		413.203
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.452		419.654
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	6.452		426.106
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	6.514		432.620
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	6.535		439.155
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	6.442		445.597
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.352		451.949
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	6.217		458.166
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	6.167		464.333
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	6.245		470.579
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	6.200		476.779
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.165		482.943
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	6.131		489.075
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.129		495.204
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	6.117		501.321
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.139		507.459
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.122		513.581
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	6.082		519.663



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	6.150		525.813
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	6.217		532.030
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	6.288		538.318
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	6.516		544.834
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	6.578		551.412
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	6.784		558.196
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	7.019		565.215
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	7.264		572.479
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	7.577		580.056
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	7.909		587.965
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	8.367		596.333
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	8.764		605.097
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							605.097

CAPITAL CUOTA EN MORA		\$ 290.931,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-dic-18	31-dic-18	19,40	25	29,10	5.879		296.810
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	6.968		303.778
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	7.164		310.942
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	7.045		317.988
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	7.026		325.014
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	7.033		332.047
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	7.019		339.066
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	7.011		346.077
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	7.026		353.103
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	7.026		360.129
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	6.946		367.075
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	6.922		373.997
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	6.878		380.875
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	6.827		387.702
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	6.931		394.633
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	6.893		401.526
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	6.798		408.324
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	6.616		414.940
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.590		421.530
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	6.590		428.120
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	6.653		434.772
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	6.674		441.447
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	6.580		448.026
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.488		454.514
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	6.350		460.864
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	6.299		467.162
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	6.379		473.541
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	6.333		479.874
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.296		486.170
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	6.262		492.432
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.260		498.692
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	6.248		504.940
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.270		511.209
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.253		517.462
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	6.211		523.673
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	6.282		529.955
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	6.350		536.305
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	6.422		542.727
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	6.655		549.382
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	6.718		556.100
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	6.929		563.029
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	7.169		570.198
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	7.419		577.617
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	7.739		585.356
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	8.078		593.434
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	8.546		601.980
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	8.951		610.931
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							610.931

CAPITAL CUOTA EN MORA		\$ 297.141,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-ene-19	31-ene-19	19,16	25	28,74	5.930		303.071
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	7.317		310.389
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	7.196		317.584
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	7.176		324.760
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	7.183		331.944
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	7.169		339.112
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	7.161		346.273
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	7.176		353.449



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	7.176		360.625
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	7.094		367.719
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	7.069		374.789
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	7.025		381.814
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	6.973		388.787
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	7.079		395.866
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	7.040		402.906
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	6.943		409.849
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	6.757		416.607
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	6.730		423.337
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	6.730		430.067
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	6.795		436.862
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	6.817		443.679
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	6.720		450.399
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.626		457.025
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	6.485		463.510
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	6.433		469.943
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	6.515		476.458
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	6.468		482.926
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.431		489.357
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	6.396		495.753
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.393		502.146
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	6.381		508.527
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	6.403		514.930
1-sep-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	6.386		521.317
1-oct-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	6.344		527.661
1-nov-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	6.416		534.076
1-dic-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	6.485		540.561
1-ene-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	6.559		547.121
1-feb-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	6.797		553.918
1-mar-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	6.861		560.779
1-abr-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	7.077		567.856
1-may-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	7.322		575.178
1-jun-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	7.577		582.755
1-jul-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	7.904		590.659
1-ago-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	8.251		598.910
1-sep-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	8.729		607.638
1-oct-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	9.142		616.781
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							616.781

CAPITAL CUOTA EN MORA				\$ 303.485,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA						
6-feb-19	28-feb-19	19,70	25	29,55	6.228		309.713
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	7.349		317.062
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	7.329		324.391
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	7.337		331.728
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	7.322		339.050
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	7.314		346.364
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	7.329		353.693
1-sep-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	7.329		361.022
1-oct-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	7.246		368.268
1-nov-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	7.220		375.488
1-dic-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	7.175		382.663
1-ene-20	31-enero-20	18,77	30	28,16	7.122		389.785
1-feb-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	7.231		397.015
1-mar-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	7.190		404.205
1-abr-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	7.091		411.297
1-may-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	6.902		418.199
1-jun-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	6.874		425.072
1-jul-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	6.874		431.946
1-ago-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	6.940		438.886
1-sep-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	6.962		445.849
1-oct-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	6.864		452.712
1-nov-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	6.768		459.480
1-dic-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	6.624		466.104
1-ene-21	31-enero-21	17,32	30	25,98	6.570		472.674
1-feb-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	6.654		479.328
1-mar-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	6.606		485.934
1-abr-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	6.568		492.502
1-may-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	6.533		499.034
1-jun-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	6.530		505.564
1-jul-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	6.517		512.082
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	6.540		518.622
1-sep-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	6.522		525.144
1-oct-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	6.479		531.624
1-nov-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	6.553		538.176
1-dic-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	6.624		544.800
1-ene-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	6.699		551.499
1-feb-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	6.942		558.441



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	7.008		565.449
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	7.228		572.677
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	7.478		580.156
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	7.739		587.895
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	8.073		595.967
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	8.427		604.394
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	8.915		613.309
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	9.337		622.646
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							622.646

CAPITAL CUOTA EN MORA			\$ 309.964,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-mar-19	31-mar-19	19,37	25	29,06	6.255		316.219
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	7.486		323.705
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	7.493		331.198
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	7.478		338.676
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	7.470		346.146
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	7.486		353.632
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	7.486		361.118
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	7.400		368.518
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	7.375		375.892
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	7.328		383.221
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	7.274		390.494
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	7.385		397.879
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	7.344		405.223
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.243		412.466
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	7.049		419.515
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.021		426.535
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	7.021		433.556
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	7.088		440.644
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.111		447.755
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	7.010		454.765
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	6.912		461.678
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	6.765		468.443
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	6.711		475.153
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	6.796		481.949
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	6.747		488.696
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.708		495.404
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	6.672		502.076
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.669		508.746
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	6.656		515.402
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.680		522.082
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.662		528.743
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	6.618		535.361
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	6.693		542.054
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	6.765		548.819
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	6.842		555.661
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	7.090		562.752
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	7.158		569.909
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	7.382		577.292
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	7.638		584.930
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	7.904		592.834
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	8.245		601.079
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	8.607		609.685
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	9.105		618.791
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	9.537		628.327
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							628.327

CAPITAL CUOTA EN MORA			\$ 316.581,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-abr-19	29-abr-19	19,32	25	28,98	6.371		322.952
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	7.653		330.606
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	7.638		338.243
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	7.630		345.873
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	7.645		353.518



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	7.645		361.164
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	7.558		368.722
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	7.532		376.254
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	7.485		383.738
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	7.429		391.167
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	7.543		398.710
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	7.500		406.210
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.397		413.608
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	7.200		420.807
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.171		427.978
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	7.171		435.148
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	7.239		442.388
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.263		449.651
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	7.160		456.811
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	7.060		463.870
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	6.909		470.780
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	6.854		477.634
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	6.941		484.575
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	6.891		491.466
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.851		498.317
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	6.814		505.131
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.812		511.943
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	6.799		518.742
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.822		525.564
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.804		532.368
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	6.759		539.127
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	6.836		545.962
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	6.909		552.872
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	6.989		559.860
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	7.242		567.102
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	7.310		574.412
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	7.540		581.952
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	7.801		589.753
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	8.073		597.826
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	8.421		606.247
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	8.790		615.038
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	9.300		624.337
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	9.740		634.077
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							634.077

CAPITAL CUOTA EN MORA		\$ 323.339,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-may-19	31-may-19	19,34	25	29,01	6.514		329.853
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	7.801		337.653
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	7.792		345.446
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	7.809		353.255
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	7.809		361.063
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	7.720		368.783
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	7.693		376.476
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	7.644		384.120
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	7.588		391.708
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	7.704		399.411
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	7.660		407.072
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.555		414.627
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	7.353		421.980
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.324		429.304
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	7.324		436.628
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	7.394		444.021
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.418		451.439
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	7.313		458.752
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	7.210		465.962
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	7.057		473.019
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	7.000		480.020
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	7.089		487.109
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	7.038		494.147
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	6.998		501.144
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	6.960		508.104
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	6.957		515.062
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	6.944		522.005
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	6.968		528.973



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	6.949		535.922
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	6.903		542.826
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	6.981		549.807
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	7.057		556.864
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	7.138		564.002
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	7.396		571.398
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	7.466		578.864
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	7.701		586.565
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	7.968		594.533
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	8.245		602.778
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	8.601		611.379
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	8.978		620.357
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	9.498		629.855
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	9.948		639.803
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							639.803

CAPITAL CUOTA EN MORA		\$ 330.242,00				
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
6-jun-19	30-jun-19	19,30	25	28,95	6.639	336.881
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	7.959	344.840
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	7.975	352.815
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	7.975	360.791
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	7.885	368.675
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	7.857	376.532
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	7.807	384.340
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	7.750	392.089
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	7.868	399.957
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	7.824	407.781
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.717	415.498
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	7.510	423.008
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.480	430.488
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	7.480	437.968
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	7.552	445.520
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.576	453.096
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	7.469	460.565
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	7.364	467.930
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	7.208	475.137
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	7.150	482.287
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	7.241	489.527
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	7.188	496.716
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	7.147	503.863
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	7.108	510.971
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	7.106	518.077
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	7.092	525.169
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	7.117	532.285
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	7.097	539.383
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	7.051	546.434
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	7.130	553.564
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	7.208	560.772
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	7.290	568.062
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	7.554	575.616
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	7.626	583.242
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	7.865	591.107
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	8.138	599.245
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	8.421	607.666
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	8.784	616.450
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	9.170	625.620
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	9.701	635.321
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	10.160	645.481
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						645.481

CAPITAL CUOTA EN MORA		\$ 337.292,00				
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
6-jul-19	30-jul-19	19,28	25	28,92	6.774	344.066
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	8.146	352.212
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	8.146	360.357
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	8.053	368.410
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	8.025	376.435
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	7.974	384.409
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	7.915	392.324
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	8.036	400.360
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	7.991	408.351
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	7.881	416.232
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	7.671	423.903



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.640		431.543
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	7.640		439.182
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	7.713		446.895
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	7.738		454.633
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	7.628		462.261
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	7.522		469.783
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	7.361		477.145
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	7.302		484.447
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	7.395		491.842
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	7.342		499.184
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	7.300		506.483
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	7.260		513.743
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	7.257		521.001
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	7.243		528.244
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	7.269		535.513
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	7.249		542.762
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	7.201		549.963
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	7.283		557.246
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	7.361		564.607
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	7.446		572.053
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	7.716		579.768
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	7.789		587.557
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	8.033		595.590
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	8.311		603.902
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	8.601		612.503
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	8.972		621.475
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	9.365		630.840
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	9.908		640.748
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	10.377		651.125
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							651.125

CAPITAL CUOTA EN MORA			\$ 344.492,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-agosto-19	30-agosto-19	19,32	25	28,98	6.933		351.425
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	8.319		359.744
1-octubre-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	8.225		367.969
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	8.196		376.165
1-diciembre-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	8.144		384.310
1-enero-20	31-enero-20	18,77	30	28,16	8.084		392.394
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	8.208		400.601
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	8.162		408.763
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	8.050		416.812
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	7.834		424.647
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	7.803		432.449
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	7.803		440.252
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	7.877		448.130
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	7.903		456.033
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	7.791		463.824
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	7.682		471.506
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	7.519		479.025
1-enero-21	31-enero-21	17,32	30	25,98	7.458		486.483
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	7.553		494.036
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	7.498		501.534
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	7.455		508.990
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	7.415		516.405
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	7.412		523.817
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	7.398		531.215
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	7.424		538.639
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	7.404		546.043
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	7.355		553.398
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	7.438		560.836
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	7.519		568.354
1-enero-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	7.605		575.959
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	7.880		583.839
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	7.955		591.794
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	8.205		599.999
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	8.489		608.488
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	8.785		617.272
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	9.163		626.436
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	9.565		636.001
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	10.119		646.121
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	10.599		656.719



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES	656.719
---	----------------

CAPITAL CUOTA EN MORA		\$ 351.846,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-sep-19	30-sep-19	19,32	25	28,98	7.081		358.927
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	8.400		367.327
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	8.371		375.698
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	8.318		384.016
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	8.257		392.273
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	8.383		400.656
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	8.336		408.992
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	8.221		417.213
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	8.002		425.215
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	7.969		433.184
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	7.969		441.153
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	8.046		449.199
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	8.072		457.271
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	7.958		465.228
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	7.846		473.075
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	7.679		480.754
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	7.617		488.371
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	7.714		496.085
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	7.659		503.744
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	7.615		511.358
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	7.573		518.932
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	7.571		526.502
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	7.556		534.058
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	7.582		541.641
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	7.562		549.202
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	7.512		556.714
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	7.597		564.311
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	7.679		571.990
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	7.767		579.757
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	8.048		587.806
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	8.125		595.930
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	8.380		604.310
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	8.670		612.980
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	8.972		621.952
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	9.359		631.311
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	9.770		641.081
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	10.335		651.416
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	10.825		662.242
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							662.242

CAPITAL CUOTA EN MORA		\$ 359.357,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-oct-19	31-oct-19	19,10	25	28,65	7.150		366.507
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	8.550		375.056
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	8.496		383.552
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	8.433		391.985
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	8.562		400.547
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	8.514		409.061
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	8.397		417.458
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	8.172		425.630
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	8.139		433.769
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	8.139		441.909
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	8.217		450.126
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	8.244		458.370
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	8.127		466.498
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	8.014		474.511
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	7.843		482.354
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	7.780		490.134
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	7.879		498.013
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	7.822		505.835
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	7.777		513.612
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	7.735		521.348
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	7.732		529.080
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	7.717		536.797



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	7.744		544.541
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	7.723		552.264
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	7.672		559.937
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	7.759		567.696
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	7.843		575.539
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	7.933		583.471
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	8.220		591.692
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	8.298		599.990
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	8.559		608.549
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	8.855		617.404
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	9.164		626.567
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	9.559		636.126
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	9.978		646.104
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	10.556		656.661
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	11.056		667.717
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							667.717

CAPITAL ACELERADO			\$ 18.817.421,00				
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-oct-19	31-oct-19	19,10	24	28,65	359.413		19.176.834
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	447.698		19.624.532
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	444.875		20.069.407
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	441.582		20.510.989
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	448.325		20.959.314
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	445.816		21.405.130
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	439.700		21.844.830
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	427.940		22.272.770
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	426.215		22.698.985
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	426.215		23.125.199
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	430.292		23.555.491
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	431.703		23.987.194
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	425.587		24.412.781
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	419.628		24.832.410
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	410.690		25.243.100
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	407.397		25.650.497
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	412.572		26.063.069
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	409.593		26.472.661
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	407.240		26.879.902
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	405.045		27.284.947
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	404.888		27.689.835
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	404.104		28.093.939
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	405.515		28.499.455
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	404.418		28.903.872
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	401.752		29.305.624
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	406.299		29.711.924
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	410.690		30.122.614
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	415.395		30.538.008
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	430.449		30.968.457
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	434.526		31.402.983
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	448.168		31.851.151
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	463.693		32.314.843
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	479.844		32.794.688
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	500.543		33.295.231
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	522.497		33.817.728
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	552.762		34.370.490
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	578.949		34.949.439
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							34.949.439

	CAP. MAS INT. MORA
CUOTA EN MORA 1	587.763
CUOTA EN MORA 2	593.510
CUOTA EN MORA 3	599.285
CUOTA EN MORA 4	605.097
CUOTA EN MORA 5	610.931
CUOTA EN MORA 6	616.781
CUOTA EN MORA 7	622.646
CUOTA EN MORA 8	628.327
CUOTA EN MORA 9	634.077
CUOTA EN MORA 10	639.803
CUOTA EN MORA 11	645.481
CUOTA EN MORA 12	651.125
CUOTA EN MORA 13	656.719
CUOTA EN MORA 14	662.242



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUOTA EN MORA 15	667.717
CAPITAL ACELERADO	34.949.439
TOTAL CAPITAL E INTERESES CUOTAS EN MORA Y CAPITAL ACELERADO	44.370.943
INTERESES CORRIENTES	6.862.774
TOTAL LIQUIDACIÓN	51.233.717

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4d22cdf4ffe1e73251e483d9a5d670781b79c992c7a070b13d7f19894f3fce4

Documento generado en 28/11/2022 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: KAREN LORENA GUTIERREZ COMETTA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00780-00
INTERLOCUTORIO: 1910

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73bac7273fb7d2297beabf00a2b0c955801824338ebba7e6ec9b35dc4f9bc8
Documento generado en 28/11/2022 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MOLINA RIOS
RADICACION: 180014003004-2019-00862-00
INTERLOCUTORIO: 1912

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 17.000.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
4-feb-19	28-feb-19	19,70	27	29,55	376.763		17.376.763
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	411.683		17.788.446
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	410.550		18.198.996
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	410.975		18.609.971
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	410.125		19.020.096
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	409.700		19.429.796
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	410.550		19.840.346
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	410.550		20.250.896
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	405.875		20.656.771
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	404.458		21.061.229
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	401.908		21.463.138
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	398.933		21.862.071
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	405.025		22.267.096
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	402.758		22.669.854
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	397.233		23.067.088
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	386.608		23.453.696
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	385.050		23.838.746
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	385.050		24.223.796
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	388.733		24.612.529
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	390.008		25.002.538
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	384.483		25.387.021
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	379.100		25.766.121
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	371.025		26.137.146
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	368.050		26.505.196
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	372.725		26.877.921
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	370.033		27.247.954
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	367.908		27.615.863
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	365.925		27.981.788
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	365.783		28.347.571
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	365.075		28.712.646
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	366.350		29.078.996
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	365.358		29.444.354
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	362.950		29.807.304
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	367.058		30.174.363
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	371.025		30.545.388
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	375.275		30.920.663
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	388.875		31.309.538
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	392.558		31.702.096
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	404.883		32.106.979
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	418.908		32.525.888
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	433.500		32.959.388
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	452.200		33.411.588
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	472.033		33.883.621
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	499.375		34.382.996
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	523.033		34.906.029
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							34.906.029
INTERESES REMUNERATORIOS							3.082.473
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							37.988.502

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a084e608a04096badff1f6f2d6ec6e3f472b351b1f5b74ae55808184d280f6

Documento generado en 28/11/2022 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA E.S.E.
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS
EMILI SOLANO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2020-00158-00
INTERLOCUTORIO: 1909

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS y EMILI SOLANO, al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica alvarcco@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fe7394efb38097d1b3db79175dda0a5e8fe0595dd153473e342dafb53e9ed42

Documento generado en 28/11/2022 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420210017400
INTERLOCUTORIO: 1893

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, el cual fue corregido con auto del 31 de octubre de 2022, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA en contra del demandado CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 30 de septiembre de a última hora hábil de 2022 conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJA de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$3.400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd7711f087e10d20d26834d99f4fbff0b833803f32347a98b2eb6d3ed2f36fb7

Documento generado en 28/11/2022 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCOMERCIALES
DEMANDADO: ACF INGENIERIA S.A.S.
RADICACION: 1800140030042021001900
INTERLOCUTORIO:1894

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantar las medidas cautelares, desglose del título valor, pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se allegaren a favor de la apoderada y archivo del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medias cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e31b8c488a262cb16a8f02d9aa8b6fe1a3a60210834d08b29665096a977c1cf

Documento generado en 28/11/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00580-00
SUSTANCIACION: 1340

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS, identificado con cedula de ciudadanía número 5.945.165, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd3bfed6a0e3fedc9a8e9e153e7351a3cdbdd3e1ea3a82f62e2e2b95f6afa0f
Documento generado en 28/11/2022 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: LILI SALINAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00588-00
INTERLOCUTORIO: 1915

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda Monitoria, advierte el despacho que no se cumple con el requisito contemplado en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.- Del texto de la demanda se observa manifestaciones confusas e incongruentes, puesto que en la parte introductoria refiere que formula la demanda “(...) para que previo requerimiento me pague dentro de los Diez (10) días siguientes la suma de Cuatro Millones de pesos a favor del suscrito conforme **endoso en propiedad realizado por la señora OLGA CARREÑO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 51.614.325 de Bogotá, **pagaderas el día 21 de noviembre de 2018, suscrita la misma fecha que se encuentra en la letra de cambio, que se hizo exigible la obligación**, para que exponga en la contestación de la Demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”. (Negrilla fuera de texto), argumentos centrales que a su vez son tratados en los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda; situación en que se debe resaltar que no se trata de un proceso ejecutivo para librar mandamiento de pago, como lo pretende el actor y menos endosar una presunta obligación, no reuniendo los requisitos establecidos en el numeral 3º y 4º del artículo 420 del Código General del Proceso.

2.- Se omitió el requisito dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, el cual refiere “5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIO, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f7e0144f3b1ffe1124e034336561ccc29c68ba5e6374bb8edba1122227544e**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFEDERACION CAUCHERA
COLOMBIANA
DEMANDADO: ASOHECA
RADICACION: 18001400300420220059300
INTERLOCUTORIO:1892

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 5 y 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Art. 8 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se advierte la presente demanda ejecutiva no cumple con las exigencias ya indicadas y ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 5 y 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ec89b01a94c537ceb8f117dedc1e2aeb57128c100c9b84fa2f03538bd04c4b

Documento generado en 28/11/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIO BARACALDO FRANCO
APODERADA: DR. JONNATAN QUENTE VARGAS
DEMANDADO: ALBEIRO VALENZUELA SOTTO
RADICACIÓN: 18001400300420220059500
SUSTANCIACION:1322

Conforme lo solicitado por el demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada ALBEIRO VALENZUELA SOTTO como empleado del Hospital María Inmaculada de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d8f1a563f4d780072e280e11bccc7148b6377c5a77675f3def7ea85b1ced7f

Documento generado en 28/11/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIO BARACALDO FRANCO
APODERADA: DR. JONNATAN QUENTE VARGAS
DEMANDADO: ALBEIRO VALENZUELA SOTTO
RADICACIÓN: 18001400300420220059500
INTERLOCUTORIO:1895

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DARIO BARACALDO FRANCO y en contra de ALBEIRO VALENZUELA SOTTO, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JONNATAN QUENTE VARGAS conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75151257d23c8441b269e64ed8951fa81fb2f41e073504406602b2b89cbbb8b0

Documento generado en 28/11/2022 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ
MERCEDES FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00598-00
SUSTANCIACION: 1343

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-21281, de propiedad de la demandada MERCEDES FACUNDO MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.239.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.740, quien labora en la empresa LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA

Limítese lo embargado hasta la suma de \$17.800.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, correo electrónico lamagdalenaseguridad@yahoo.es, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea9a29f8ad1fa43f3d59871a8a659e1cd7e5f6fa1cfda82855043b790bb1a5**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ
MERCEDES FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00598-00
INTERLOCUTORIO: 1918

Subsanada la presente demanda y como quiera que de los documentos allegados con la presente demanda –pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ** y en contra de **SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ** y **MERCEDES FACUNDO MENDEZ**, por la siguiente suma de dinero:

-\$721.600= por concepto de capital de dos (2) cuotas y el excedente de una (1) cuota, representado en el pagare #P-80656307 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$8.184.000= por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré #P-80656307 más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-No se decreta el pago de intereses de plazo de las cuotas por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ebfd602803d42bb003cef5fe7800c022e4a53a13442d368934839529bbeb9**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: ÁLVARO JAVIER ROMERO PAYARES
RADICADO: 18001400300420220060500
INTERLOCUTORIO:1816

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra ÁLVARO JAVIER ROMERO PAYARES, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced103f19ad3175bfd5afa8f745ab611b5d4d9d7156275bf4ba461d3a5be3b98**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: ÁLVARO JAVIER ROMERO PAYARES
RADICADO: 18001400300420220060500
SUSTANCIACION:637

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado ÁLVARO JAVIER ROMERO PAYARES, identificado con C.C 1.066.722.045, quien presta su servicio al Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$12.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ÁLVARO JAVIER ROMERO PAYARES, identificado con C.C 1.066.722.045 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUIESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5902d0895ce5f83ea9c9cfa62e73fbae2a919bf54a7c9828ce2a9025e633ad2**
Documento generado en 28/11/2022 02:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR DE CAQUETA-COMFACA
APODERADO: DR. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADO: OSCAR FABIAN HOYOS ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420220061300
INTERLOCUTORIO:1891

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0852c0f0c094210e2f01f444f18d2c9c1770250afbbc6b30b44ce0b2cedc3d73**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CALDERON ARIAS

APODERADO: Dra. MARTHA CECILIA VAQUIRO

CAUSANTE: FRANCISCO JAVIER YELA CALDERON

RADICACION: 18001400300420220061500

INTERLOCUTORIO:1890

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO de causante FRANCISCO JAVIER YELA CALDERON, quien falleció el 21 de octubre de 2016 en Paujil Caquetá y siendo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a ANA FRANCISCA CALDERON ARIAS en su calidad de madre del causante FRANCISCO JAVIER YELA CALDERON.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

QUINTO: OFICIESE e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

(Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$30.271.178.83.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, con C.C. 51.781.994 y T.P.# 159.058 del CSJ, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa2c48caeb53717f79298db1f5175ebfe65feb68addf4a693f40d6fbca28aca**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCACIONES
LILIANA ANDREA LOPEZ DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420220061700
INTERLOCUTORIO: 1819

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en su integridad (por el anverso y reverso) en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 422 del CGP.

Con base en lo anterior, es claro que nos hallamos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1193e73b9fbad63614e02f06866b549f9da732b4ac0beb5d24648521a4313622

Documento generado en 28/11/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 007

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA CAQUETA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-80008-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON

APODERADO: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELLO

DEMANDADO: YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO

RADICADO: 180013103002 2020-00401- 00

SUSTANCIACIÓN: 1342

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio 007, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 1 de febrero de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 13-02, Conjunto Residencial Torres de Andalucía, identificado con la matrícula número 420-80835, de propiedad de la demandada Yixza Artunduaga Castro, cuyos linderos serán aportados por la parte actora al momento de la diligencia.

SEGUNDO: NOMBRESE como secuestre al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, a quién se le comunicará esta determinación a través del respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33925a6c95fecdd1233ddcda77f7ec9db71c9cb6a11bd1e49595cd3175fab73b

Documento generado en 28/11/2022 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTRAPROCESO-Interrogatorio de Parte
SOLICITANTE: MADELEYNE FLÓREZ ÁLVAREZ
APODERADO: DR. MIGUEL ÁNGEL LANCHEROS TORRES
SOLICITADO: HERNEY TORRES SALINAS
EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-90004-00
INTERLOCUTORIO: 1919

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se inadmitió el presente extraproceso por no allegarse poder con la indicación de la dirección electrónica del apoderado y se concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto se allegó un poder que aun cuando contiene la dirección electrónica del apoderado, en el mismo se le está facultando al abogado para un ausento que no corresponde al de la referencia, puesto que se hace mención a un proceso sucesorio y a la oposición respecto de la entrega de un bien inmueble secuestrado; circunstancia en que se continúa sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de interrogatorio, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d80f4d73b3f3052295201cbc497868ba49369b312afff33cb31e877b730a8a**
Documento generado en 28/11/2022 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ENITH GUARNIZO VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-90006-00
SUSTANCIACION: 1339

La peticionaria solicita que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que en su nombre y representación presente demanda proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza que los represente.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **ENITH GUARNIZO VARGAS**, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico caqueta@defensoria.edu.co para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c4a775a40c3f67a434dbd36239470fe9a0dc2c17d0b85792605f791333d924a8](https://www.judicial.gov.co/c4a775a40c3f67a434dbd36239470fe9a0dc2c17d0b85792605f791333d924a8)

Documento generado en 28/11/2022 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: NEIRED RIORECIO OSORIO

CAUSANTE: JAVIER ALDRUVAN TORRES

RADICACIÓN: 18001310002-2022-00448-00

INTERLOCUTORIO: 1923

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda SUCESIÓN, procedente del Juzgado Segundo de Familia de Florencia por competencia de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del CGP, pero observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito en que solicita el retiro de la demanda conforme al art. 92 del CGP, al ya llevarse el proceso con otro apoderado judicial en el Juzgado Primero de Familia de Florencia bajo el radicado 2022-00627-00.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda SUCESIÓN, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a458c1e1d0d9025bddce1d4825af58bca158ed8296b04bfac7c41f53c9c7742b

Documento generado en 28/11/2022 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: LIZETH MILENA ACEVEDO YARA
ODILIO GASCA TRUJILLO
RADICACION: 180014003004-2022-00572-00
INTERLOCUTORIO: 1920

Subsanada la presente demanda y como quiera que de los documentos allegados con la presente demanda –pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de **LIZETH MILENA ACEVEDO YARA** y **ODILIO GASCA TRUJILLO**, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.958.600= por concepto de capital de cinco (5) cuotas, representado en el pagare #LT000000001225 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f3d0845355e8c5758b23ec034dd795f85f61d092836c42a88d10609287d94**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: LIZETH MILENA ACEVEDO YARA
ODILIO GASCA TRUJILLO
RADICACION: 180014003004-2022-00572-00
SUSTANCIACION: 1341

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LIZETH MILENA ACEVEDO YARA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.083.925.107 de Pitalito - Huila y el demandado ODILIO GASCA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.488.435 de Florencia – Caquetá, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f7b6f87b364a337aaa3b527a48fa416e8c2297766f82b41f3e5acf3cf0f68e**
Documento generado en 28/11/2022 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00580-00
INTERLOCUTORIO: 1922

Subsanada la presente demandada ejecutiva y por reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO POPULAR y en contra de JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$34.775.677= por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré #207400124239 más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$426.292= por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto causado desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.- 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb92bf4fe1c01e415571ab31b7d5ed48bc52ff5f1089f4c7aff82241ea6492

Documento generado en 28/11/2022 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ROJAS VARGAS
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2014-00336-00
INTERLOCUTORIO: 1901

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 11 de octubre de 2019, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 7.681.000,00				
SALDO A 30 DE JUNIO DE 2019			\$ 19.673.858,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	185.112		19.858.970
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	185.496		20.044.466
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	185.496		20.229.962
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	183.384		20.413.346
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	182.744		20.596.090
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	181.592		20.777.682
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	180.247		20.957.929
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	183.000		21.140.929
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	181.976		21.322.905
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	179.479		21.502.384
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	174.679		21.677.063
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	173.975		21.851.037
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	173.975		22.025.012
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	175.639		22.200.651
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	176.215		22.376.866
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	173.719		22.550.585
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	171.286		22.721.871
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	167.638		22.889.509
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	166.294		23.055.802
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	168.406		23.224.208
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	167.190		23.391.398
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	166.230		23.557.628
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	165.334		23.722.961
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	165.270		23.888.231
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	164.949		24.053.180
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	165.526		24.218.706
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	165.077		24.383.783
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	163.989		24.547.773
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	165.846		24.713.618
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	167.638		24.881.256
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	169.558		25.050.814
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	175.703		25.226.517
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	177.367		25.403.884
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	182.936		25.586.820
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	189.273		25.776.092
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	195.866		25.971.958
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	204.315		26.176.273
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	213.276		26.389.548
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	225.629		26.615.178
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	236.319		26.851.496
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							26.851.496

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fae8e022fbf28bfb0525d4bf6a4afbc97b02ce80cfb004f78722d893377173**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANADID SALAMANCA
DEMANDADO: YOLANDA PORTELA SCARPETA
RADICADO: 18001400300420150011300
INTERLOCUTORIO: 1875

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec225301aedbccdf3f0768b7f0fed5520f3aa1205a715d8e1d1c7747cd8fb1f6**
Documento generado en 28/11/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: CENAIDA RONDON
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00264-00
INTERLOCUTORIO: 1908

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 11 de mayo de 2022, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 2.500.000,00				
SALDO A 31 DE OCTUBRE DE 2021			\$ 8.015.325,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	53.979		8.069.304
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	54.563		8.123.867
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	55.188		8.179.054
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	57.188		8.236.242
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	57.729		8.293.971
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	59.542		8.353.513
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	61.604		8.415.117
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	63.750		8.478.867
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	66.500		8.545.367
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	69.417		8.614.783
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	73.438		8.688.221
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	76.917		8.765.138
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							8.765.138

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a6714d60e9df5636ba7c3feffbd436d114b9a85e48937d103045df7a62b480

Documento generado en 28/11/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANSELMO MOTTA CUELLAR
DEMANDADO: ISABEL PRIETO ESCOBAR
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00304-00
INTERLOCUTORIO: 1913

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta los parámetros determinados en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 10.000.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
14-mar-15	30-mar-15	19,21	16	28,82	128.089		10.128.089
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	242.167		10.370.256
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	242.167		10.612.422
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	242.167		10.854.589
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	240.750		11.095.339
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	240.750		11.336.089
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	240.750		11.576.839
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	241.667		11.818.506
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	241.667		12.060.172
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	241.667		12.301.839
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	246.000		12.547.839
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	246.000		12.793.839
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	246.000		13.039.839
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	256.750		13.296.589
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	256.750		13.553.339
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	256.750		13.810.089
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	266.750		14.076.839
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	266.750		14.343.589
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	266.750		14.610.339
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	274.917		14.885.256
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	274.917		15.160.172
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	274.917		15.435.089
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	279.250		15.714.339
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	279.250		15.993.589
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	279.250		16.272.839
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	279.167		16.552.006
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	279.167		16.831.172
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	279.167		17.110.339
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	274.750		17.385.089
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	274.750		17.659.839
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	274.750		17.934.589
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	264.417		18.199.006
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	262.000		18.461.006
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	259.667		18.720.672
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	258.667		18.979.339
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	262.667		19.242.006
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	258.500		19.500.506
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	256.000		19.756.506
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	255.500		20.012.006
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	253.500		20.265.506
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	250.417		20.515.922
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	249.250		20.765.172
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	247.667		21.012.839
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	245.417		21.258.256
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	243.667		21.501.922
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	242.500		21.744.422
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	239.500		21.983.922



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	246.250		22.230.172
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	242.167		22.472.339
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	241.500		22.713.839
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	241.750		22.955.589
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	241.250		23.196.839
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	241.000		23.437.839
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	241.500		23.679.339
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	241.500		23.920.839
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	238.750		24.159.589
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	237.917		24.397.506
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	236.417		24.633.922
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	234.667		24.868.589
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	238.250		25.106.839
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	236.917		25.343.756
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.667		25.577.422
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	227.417		25.804.839
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.500		26.031.339
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	226.500		26.257.839
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	228.667		26.486.506
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	229.417		26.715.922
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	226.167		26.942.089
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	223.000		27.165.089
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	218.250		27.383.339
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	216.500		27.599.839
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.250		27.819.089
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	217.667		28.036.756
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	216.417		28.253.172
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	215.250		28.468.422
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	215.167		28.683.589
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	214.750		28.898.339
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	215.500		29.113.839
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	214.917		29.328.756
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	213.500		29.542.256
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	215.917		29.758.172
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	218.250		29.976.422
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	220.750		30.197.172
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	228.750		30.425.922
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	230.917		30.656.839
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	238.167		30.895.006
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	246.417		31.141.422
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	255.000		31.396.422
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	266.000		31.662.422
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	277.667		31.940.089
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	293.750		32.233.839
1-oct-22	31-oct-22	24,61	22	36,92	225.622		32.459.461
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							32.459.461

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8726add92792690989c206f9dba822511a7b6beaca61de1723fb3ea9c01808ab

Documento generado en 28/11/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO DANIEL RESTREPO LIZCANO
DEMANDADO: CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420150057500
INTERLOCUTORIO: 1873

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95640952a025fe87e6437b7068ffec565e6b65a853b9bee24a6a8033942fbb84
Documento generado en 28/11/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO DANIEL RESTREPO LIZCANO
DEMANDADO: CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420150057500
SUSTANCIACION:1319

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal con oficio #1247 del 8 de junio de 2022 y oficio # 1169 del 10 de agosto de 2022 de este mismo Juzgado, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la inscripción de embargo de remanentes solicitada en oficio #1247 del 8 de junio de 2022 del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto EDUAR ANDRES CASTRO HIDALGO no es demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA contra la aquí demandada, el cual se tramita en este mismo Juzgado, Radicado bajo el # 2022-346, cuyo límite de embargo es de \$13.400.000.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a96a5bfdc250b483e5cbe2823c55991e81495d2a771f99ea44d3634c0b8a59**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA S.A
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL GARANTIAS
DEMANDADO: ALFONSO CALDERON CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420160028500
INTERLOCUTORIO: 1870

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del derecho del crédito que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG quien es el subrogatario, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA y el deudor ALFONSO CALDERON CASTRO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG en su calidad de subrogatario favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a la Central de Inversiones S.A.-CISA, como titular de los derechos que le puedan corresponder del crédito al cedente Fondo Nacional de Garantías en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentran legalmente vinculado al proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora conforme al art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 671858a66d96edc92c504b218cc8511a3b2ffc086bb47ce8365cd8694b927e2c

Documento generado en 28/11/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ
DEMANDADO: YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO: 18001400300420160030100
INTERLOCUTORIO: 1885

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ccfc812ae00e35ae91afea10eaa936ebf05a6d0f21c695205f9b1691fa5bee
Documento generado en 28/11/2022 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ
DEMANDADO: YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO: 18001400300420160030100
SUSTANCIACION:1320

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro Ejecutivo de MARIA NELSY MORENO DE GUERRO contra la demandada YAMITH MARTINEZ RAMIREZ que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No. 2020-00023.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a1f23271a9fbb82baec86442ba96e267e3e4a17713022c6126aa065dae3445

Documento generado en 28/11/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL GARANTIAS
DEMANDADO: ENDY YANILE TRUJILLO ALVARADO
RADICACIÓN: 18001400300420160037300
INTERLOCUTORIO: 1883

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del derecho del crédito que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG quien es el subrogatario, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA y el deudor ENDY YANILE TRUJILLO ALVARADO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG en su calidad de subrogatario favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a la Central de Inversiones S.A.-CISA, como titular de los derechos que le puedan corresponder del crédito al cedente Fondo Nacional de Garantías en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentran legalmente vinculado al proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: NEGAR la aprobación la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por cuanto se debe presentar dos liquidaciones de crédito, por haber subrogación del crédito por valor de \$19.140.299 a favor de otra entidad y los dineros se deben cancelar a prorrata.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57540ea05f663d8fe6303caad2bdff2de281df0404897eee2ec483b061571105

Documento generado en 28/11/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SANCHEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO RANGEL

DEMANDADO: ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICACIÓN: 180014003004201700248
SUSTANCIACIÓN:1321

La demandada ha solicitado el pago de un título judicial que le fueron descontados de su salario, en razón a que el proceso se encuentra terminado.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia fue terminado por desistimiento tácito el 29 de junio de 2018 y se han allegado al proceso varios descuentos del salario, siendo procedente la cancelación a la demandada de todos los descuentos allegados al proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

CANCELAR a favor del señor Jhon Jairo Hernández Cerquera con C.C. 17.647.132 todos los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia, por encontrarse autorizado por la demandada. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d402c9cb7957ff5071d68ed89758ef23f6e1d7863ff5a551ad1a5f05a1e2f6c1

Documento generado en 28/11/2022 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: BIVIANA PERDOMO MENDEZ
RADICACION: 180014003004-2018-00454-00
INTERLOCUTORIO: 1907

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL 2 LETRAS DE CAMBIO		\$ 1.056.000,00					
SALDO A 30 DE DICIEMBRE DE 2018		\$ 1.455.491,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESD E	HASTA						
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	25.291		1.480.782
1-f eb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	26.004		1.506.786
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	25.573		1.532.359
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	25.502		1.557.861
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	25.529		1.583.390
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	25.476		1.608.866
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	25.450		1.634.316
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	25.502		1.659.818
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	25.502		1.685.321
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	25.212		1.710.533
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	25.124		1.735.657
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	24.966		1.760.622
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	24.781		1.785.403
1-f eb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	25.159		1.810.562
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	25.018		1.835.581
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	24.675		1.860.256
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	24.015		1.884.271
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	23.918		1.908.189
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	23.918		1.932.108
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	24.147		1.956.255
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	24.226		1.980.481
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	23.883		2.004.365
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	23.549		2.027.913
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	23.047		2.050.961
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	22.862		2.073.823
1-f eb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	23.153		2.096.976
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	22.986		2.119.961
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	22.854		2.142.815
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	22.730		2.165.545
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	22.722		2.188.267
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	22.678		2.210.945
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	22.757		2.233.701
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	22.695		2.256.397
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	22.546		2.278.942
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	22.801		2.301.743
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	23.047		2.324.790
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	23.311		2.348.101
1-f eb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	24.156		2.372.257
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	24.385		2.396.642
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	25.150		2.421.793
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	26.022		2.447.814
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	26.928		2.474.742
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	28.090		2.502.832
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	29.322		2.532.153
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	31.020		2.563.173
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	32.490		2.595.663
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							2.595.663

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d6c0d79977ad323ee2f92a4758cd641d7253604a7441be75c2d08e1f5907d3

Documento generado en 28/11/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA CANO RAMIREZ
APODERADO:	DR. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	DILIA MAGALY BEDOYA PAEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2018-00500-00
INTERLOCUTORIO:	1904

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 2 de marzo de 2020, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Aunado a ello, el apoderado de la parte actora, solicita el pago de títulos judiciales, solicitud respecto de la que observa el Despacho que el profesional del derecho carece de la facultad expresa por parte de su poderdante para que reciba dineros por concepto de los títulos judiciales descontados a la demandada, en consecuencia se cancelarán a favor de AMANDA CANO RAMIREZ.

Así mismo, se observa que a la fecha no se han fijado las agencias en derechos, ni las costas del proceso, por lo que se resolverá sobre las agencias en derecho y se dispondrá que por secretaría sean establecidas las costas del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 4.400.000,00				
SALDO A 18 DE NOVIEMBRE DE 2019			\$ 6.712.669,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DÍAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-nov-19	30-nov-19	19,03	12	28,55	41.873		6.754.542
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	104.023		6.858.566
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	103.253		6.961.819
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	104.830		7.066.649
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	104.243		7.170.892
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	102.813		7.273.706
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	100.063		7.373.769
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	99.660		7.473.429
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	99.660		7.573.089
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	100.613		7.673.702
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	100.943		7.774.646
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	99.513		7.874.159
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	98.120		7.972.279
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	96.030		8.068.309
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	95.260		8.163.569
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	96.470		8.260.039
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	95.773		8.355.812
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	95.223	588.243	7.862.793
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	94.710	588.243	7.369.260
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	94.673	588.243	6.875.690
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	94.490	198.541	6.771.639
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	94.820	625.940	6.240.519
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	94.563		6.335.082
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	93.940	1.368.174	5.060.848
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	95.003	613.961	4.541.891
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	96.030	266.631	4.371.290
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	96.496		4.467.786
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	102.201	978.134	3.591.852
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	82.942	651.446	3.023.348
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	72.006	713.264	2.382.090



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	58.699	766.816	1.673.973
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	42.686		1.716.659
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	45.663	863.578	898.745
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	24.955	744.605	179.095
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	5.261		184.356
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	5.672		190.028
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							190.028

SEGUNDO: ORDENAR el pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso a favor de AMANDA CANO RAMIREZ, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$220.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441bdcf190ff6c9c57155316e38134fc2190e94e12e5591d6983a2020552c90d

Documento generado en 28/11/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO GARCIA OSPINA
RADICACIÓN: 18001400300420180067500
INTERLOCUTORIO: 1882

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCOLOMBIA S.A quien es la parte demandante, el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y el deudor GABRIEL ANTONIO GARCIA OSPINA (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCOLOMBIA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que la demandada ya se encuentran legalmente vinculada al proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA apoderado de Bancolombia para que continúe con el trámite del proceso conforme a la solicitud que antecede.

QUINTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el actor, conforme al art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b67e62df57e1bba22697368649c9daef4a58e44fc9c88ef1576d618dd9c941d
Documento generado en 28/11/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA CARDOZO RAMIREZ
RADICACION: 18001400300420180078300
INTERLOCUTORIO:1880

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

Así mismo obra memorial donde el Banco Agrario de Colombia le otorga poder al abogado NELSON CALDERON MOLINA, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

TERCERO: NOMBRAR como curador Ad-liten de la demandada SANDRA CARDOZO RAMIREZ al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

CUARTO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

QUINTO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a7ee26ebbe8b40aaa4ae4a12256688b3a46ffd544a600835e548124ca3d0a40

Documento generado en 28/11/2022 02:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ORLANDO TRIANA CHAPARRO
RADICACIÓN: 18001400300420060024300
INTERLOCUTORIO:1884

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto fechado 30 de octubre de 2014 y la cesión del crédito que hace BANCO POPULAR a favor de NOVARTEC S.A.S dentro del proceso de la referencia; sino fuera porque revisado el expediente se pudo verificar que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 30 de octubre de 2014, y el recurso de reposición fue presentado el 20 de febrero de 2015, estando por fuera del término que se disponía para recurrir.

Así las cosas, como el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito cobró firmeza el 5 de noviembre de 2014 y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso el 20 de febrero de 2015, es decir varios meses después de haber quedado ejecutoriado dicho proveído, siendo procedente su rechazo por extemporáneo.

De otro lado, vemos entonces que el memorial de cesión del crédito no será analizado, en razón a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Negar lo solicitado por los memorialistas por improcedentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78b53ec4ad65f8235dab71d45ce606a15fa9a7be3b62b0adc30d9349e5cceed5
Documento generado en 28/11/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: AURA HINCAPIE DE CORREA
RADICACION: 18001400300420060046500
INTERLOCUTORIO:1878

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

Así mismo obra memorial donde el Banco Agrario de Colombia le otorga poder al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad4d24cfbbca7a7c0f56c949e1df049285e9df8c8dab5f8df67b6653ca93c45

Documento generado en 28/11/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA NOELVA AGUDELO PINEDA
RADICACION: 18001400300420080000300
INTERLOCUTORIO:1877

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

Así mismo obra memorial donde el Banco Agrario de Colombia le otorga poder al abogado NELSON CALDERON MOLINA, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dbfa3d4882c92eb615bfae163bfb7b52de4e53f62f4b0dfa6760becdbddc4ea

Documento generado en 28/11/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: HELIVER COLLAZOS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00202-00
INTERLOCUTORIO: 1911

El Curador Ad-Litem de la demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem la parte demandada quienes lo hacen a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a27a3cdcf5894535c823c11283cb07d618990bbea71693920575c03df51692ba

Documento generado en 28/11/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: XIOMARY BERMUDEZ NUÑEZ
DEMANDADO: LUISA FERNANDA FLOREZ ARBELAEZ
RADICACIÓN: 18001400300420100033000
INTERLOCUTORIO:1869

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado los expedientes vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se registra en el cuaderno principal con fecha 8 de junio de 2011.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y llevan más de dos (2) años inactivos desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en cada uno de los procesos. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOOC

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989a89dd2b7ff39671bb07286a8d561f97a0beea54cfc2ac984ddc2e2dcefa5

Documento generado en 28/11/2022 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CARLOS AUFISTO RAMIREZ LUGO
RADICACIÓN: 18001400300420100033100
INTERLOCUTORIO:1868

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado los expedientes vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se registra en el cuaderno principal con fecha 14 de septiembre de 2009.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y llevan más de dos (2) años inactivos desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en cada uno de los procesos. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b5f8cf210b11fa5d8b2b4184fa0dcc71e989a721055bd434b9b70e8c7d877**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY CRUZ ACOSTA
DEMANDADO: FREDY VARGAS ACOSTA
RADICACIÓN: 18001400300420100034300
INTERLOCUTORIO:1867

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado los expedientes vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se registra en el cuaderno principal con fecha 22 de abril de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y llevan más de dos (2) años inactivos desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en cada uno de los procesos. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1c8d9ec3e8ecc48ed0ea59bc0ae9d6a31dd09d1bae69d6fad87a9906b7bd1**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ANGELA ADRIANA CABRERA GUALTERO

CAUSANTE: TEOFILO CABRERA VARGAS

RADICACIÓN: 18001400300420110002100

INTERLOCUTORIO: 1887

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se corrija la sentencia número 042 del 4 de julio de 2011, que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante TEOFILO CABRERA VARGAS, con C.C. 17.629.495, en lo que respecta al número de matrícula del bien objeto de adjudicación, siendo el correcto el **420-22648** conforme a la escrituras pública # 2985 del 26 de octubre de 1990 corrida en la Notaria Primera del circulo de Florencia y no el 420-23648 y que incluya el número de cedula de todos los herederos.

Manifiesta que dicha sentencia no ha podido ser inscrita en el folio de matrícula **420-22648**, por no estar correctamente escrito el número de matrícula de dicho bien inmueble y no registrar la identificación de los herederos, conforme a la nota devolutiva del 28 de diciembre de 2020 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para resolver la petición se trae a colación lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso que dice: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, así las cosas, considera el Despacho que es procedente ordenar la corrección de la sentencia #042 del 4 de julio de 2011 numeral segundo en lo que respecta al número de la matrícula inmobiliaria siendo la correcta 420-22648.

Así mismo, se tendrá en cuenta que los herederos se identifican así:

ANGELA ADRIANA GUALTERO con C.C. #40.612.572

ALBA DOLLY CABRERA GUALTERO con C.C. #30.505.962

LIDA MILENA CABRERA GUALTERO con C.C.#30.508.648

FREDY ALEXANDER CABRERA GUALTERO C.C.#1.115.419.392

Por lo anterior expídase fotocopias autenticadas en tres ejemplares del presente auto para efectos del registro del trabajo repartición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

PRIMERO: CORREGIR la sentencia #042 del 4 de julio de 2011, en lo que respecta a la identificación de los sujetos procesales y matrícula inmobiliaria, conforme lo anteriormente expuesto.

Herederos:

ANGELA ADRIANA CABRERA GUALTERO con C.C. #40.612.572
ALBA DOLLY CABRERA GUALTERO con C.C. #30.505.962
LIDA MILENA CABRERA GUALTERO con C.C.#30.508.648
FREDY ALEXANDER CABRERA GUALTERO C.C.#1.115.419.392

Causante:

TEOFILO CABRERA VARGAS, con C.C. #17.629.495

SEGUNDO: Inscríbase la sentencia #042 y el presente auto en el folio de matrícula número 420-22648.

TERCERO: EXPIDASE fotocopia autenticada del presente auto en tres ejemplares, para efectos del registro ante la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad.

CUARTO: Las demás partes de la sentencia #042 del 4 de julio de 2011 queda sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d19c65b134b6b4788fa64cfdc36eb3c553d19a812dad090c64f49c99a88c2c
Documento generado en 28/11/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROJA
CESIONARIA: LADY ANDREA PABÓN PERDOMO
DEMANDADO: BERNARDINO CASTRO ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00070-00
INTERLOCUTORIO: 1899

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial determinada mediante auto de fecha 4 de mayo del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR; la hora de las 09:30 de la mañana, del día 26 de enero del 2023, para llevar a cabo Inspección Judicial, conforme a lo determinado en el numeral segundo (2) del auto de fecha 4 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95acbab829d7dbe499cae4c59f0e657fbb3c8348e018638a8fd5d734d7cb277e

Documento generado en 28/11/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROJA
CESIONARIA: LADY ANDREA PABÓN PERDOMO
DEMANDADO: BERNARDINO CASTRO ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00070-00
INTERLOCUTORIO: 1900

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre la solicitud presentada por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, quien refiere actuar como apoderado del señor Wilfer Rojas Gordillo, donde revisado el expediente, se identifica que el solicitante no es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a367ce694ca4cf84fb6daaef3e53cc8aa8fc2c0dd1d17daa17d4d1997b91caf

Documento generado en 28/11/2022 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>